



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Enero Dieciséis (16) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 080014189005-2023-00699-00
PROCESO: VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (RIA)
DEMANDANTE: JBM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S. NIT No. 900.950.001-8
DEMANDADO: JEAN PAUL CABANA PADILLA C.C. No. 1.082.985.792

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en Noviembre 20 de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-005-2023-00699-00. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, ENERO DIECISEIS (16) DE
DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).**

Por reparto interno correspondió a este juzgado conocer la presente demanda promovida por JBM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S., quien se identifica con NIT No. 900.950.001-8, quien actúa a través de apoderado judicial, ha presentado demanda VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO en contra JEAN PAUL CABANA PADILLA, identificado con la C.C. No. 1.082.985.792, para que se declare la terminación judicial del contrato de arriendo por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y que;

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023, corresponde a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$46.400.000.00), teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda es de **\$4.400.000**, se tiene que este despacho judicial es competente para conocer el presente proceso.

De conformidad a lo dispuestos en los artículos 82 y 384 del Código General del proceso, en concordancia con lo contenido en la Ley 820 de 2003 y lo dictado en la Ley 2213 de 2022 el:

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**, de conformidad con lo previsto en el Art 422 del C.G.P.

RESUELVE:

1. Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble interpuesta por JBM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S., quien se identifica con NIT No. 900.950.001-8, quien actúa a través de apoderado judicial, ha presentado demanda VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO en contra JEAN PAUL CABANA PADILLA, identificado con la C.C. No. 1.082.985.792; para que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Carrera 27 # 47C – 12 Piso 1 Apto. 101 TRIFAMILIAR YANETH propiedad horizontal, barrio san isidro de esta ciudad; por el



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

incumplimiento en el pago de los cánones de los meses desde Junio a Octubre de 2023, tal y como se indica en el hecho quinto de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del C.G.P.

2. **DÉSELE** a la presente demanda el trámite previsto en el Libro II, Sección Primera, de los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, previsto por los Artículos 390 y siguientes del CGP, con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto a las partes demandadas en la forma prevista en los artículos 290 al 293 del C.G.P. Así mismo la notificación personal electrónica de las partes demandas se realizará bajo los parámetros de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
4. De la demanda **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de Diez (10) días; el traslado se surtirá mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda o a su representante, o apoderado o al curador ad litem, para que ejerzan su derecho a la defensa.
5. **ADVERTIR** a los demandados que no serán oídos hasta tanto no demuestren que han consignado a órdenes del Juzgado el valor de los cánones que se causen durante el proceso, o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la Ley, de conformidad a lo establecido en el artículo 384 inciso 2° del C.G.P.
6. **ADVIÉRTASE** a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el contrato de arrendamiento para los fines previstos en el inciso 1° del artículo 384 del C.G.P., en concordancia con las normas de la Ley 2213 de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el hecho 1 de la demanda.
7. **RECONOCER** personería jurídica a la profesional del derecho MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ, identificada con la C.C. No. 32.810.215 y T.P. No. 45.929 del C.S. de la Jud., en los términos establecidos en el poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE
DE BARRANQUILLA**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 17 de Enero de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 04
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORÉ